



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 043-2025-GM/MPH

Huancavelica, 07 de febrero 2025

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 204-2025 de fecha 07 de enero de 2025, presentado por el Sr. LUIS ALBERTO GUTIERREZ AGUADO, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 046-2024-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - APLICAR la Multa Pecuniaria establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, al administrado MILTON RAMOS HUAMANI, identificado con DNI N° 43949711, domiciliado en el inmueble Av. Gral. Miguel Iglesias Mz. A Lt. 32 Urb. San Juan, Distrito San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, según RENIEC, y tomando como declaración Jurada el Domicilio ubicado en el Jr. Huamán Poma de Ayala, en el Distrito de Ascensión Provincia y Departamento de Huancavelica, conductor del vehículo de placa de rodaje N° BLC-384; por haber incurrido en la Infracción tipificada en el Código de la Falta M-02, que textualmente le impusieron por el motivo de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenida en la Papeleta de infracción de Tránsito N° 002421, falta considerada muy grave, con la multa equivalente al 50% de la UIT, correspondiente a S/. 2,575.00, soles. Y SOLIDARIAMENTE al propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° BLC-384, administrado GUTIERREZ AGUADO, LUIS ALBERTO, con la precitada sanción, en atención a la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 002421, de fecha 12 de octubre de 2024. ARTÍCULO SEGUNDO. - APLICAR la sanción NO PECUNIARIA establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la Licencia de conducir, ciudadano: MILTON RAMOS HUAMANI, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre -Código de Tránsito, con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Q43949711, Clase A, Categoría II-C, por TRES (3) AÑOS, con la eficacia anticipada empezara a regir de acuerdo a la fecha de infracción administrativa (PIT N° 002421 - M02 DESDE 12/10/2024 hasta 11/10/2027). (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ AGUADO, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su Artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)"

Que, por su parte el Artículo 11º. - del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)"

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, sobre la NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE, cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad. (...)"

Que, por su parte, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su Artículo 220º lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)". Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su artículo 329º, sobre el inicio del proceso sancionador al conductor; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Artículo 81º.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO: Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
  - 1.1 Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:
  - 2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización. (...)"

Que, según a lo dispuesto por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en su artículo 17º numeral 1, sobre las competencias de la Municipalidades Provinciales en el ámbito de fiscalización; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)"

Que, conforme lo prescrito en el Artículo 5º numeral 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuerpo normativo que establece, las prerrogativas de las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito Terrestre, obteniendo las siguientes competencias: "(...) Competencia de fiscalización a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su artículo 326º sobre los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; señala lo siguiente: "(...) Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. 1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
1. 2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
1. 3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
1. 4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
1. 5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
1. 6. Conducta infractora detectada.
1. 7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
1. 8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.



1. 9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o a control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
1. 10. Firma del conductor.
1. 11. Observaciones:
  - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
  - b) Del conductor
1. 12. Información incompleta:
  - a) Lugares de pago.
  - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
  - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
1. 13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
1. 14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
  1. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
    - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
    - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
 La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...);



Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; señala en su Artículo 8°.- medios de prueba; prescribe lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...) Es decir, el presente Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., alude que, la papeleta de Infracción de Tránsito como medio de prueba; sirve para desvirtuar los hechos que se imputa al administrado, debiendo el mismo aportar elementos probatorios indiscutibles, todo ello, mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11° de la precitada norma;

Que, en principio debe de entenderse lo dispuesto por el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento. (...)";

Que, en tal sentido, en estricta observancia de lo dispuesto por el Artículo 292° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto a las SANCIONES, establece que: "(...) Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento. (...)"; disposición legal, concordante con lo establecido en el Artículo 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Tránsito, cuerpo normativo que dispuso lo siguiente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento. (...)";

Que, siendo ello así, esta Entidad Edil, dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Tránsito, mediante el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 067-2024-RAJTT-U. T-SGTTYSV/GM/MPH, de fecha 13 de diciembre de 2024, y mediante RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, (...)";

Que, motivo por el cual, el administrado, Sr. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUADO, interpuso el Recurso Administrativo de Apelación, a fin de declarar la nulidad en parte de la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH, por contravenir el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; argumentando lo siguiente: "(...) mi persona efectuó un contrato verbal de alquiler, por lo que al efectivizarse este responsabiliza de manera directa al conductor Nilton Ramos Huamaní de las ocurrencias que podría tener respecto a mi vehículo; asimismo, señalo que mi persona por motivos laborales no se encuentra en esta región de Huancavelica; por lo que de manera indebida se me estaría imponiendo la sanción con el termino de SOLIDARIAMENTE debiendo ser esta única y exclusivamente cubierta por el conductor en atención al principio de la primacía de la realidad, que priman los hechos sobre la formalidad y en los hechos el conductor y el que cometió la falta es el ciudadano Nilton Ramos Huamaní. (...)";

Que, de lo expuesto por el administrado recurrente, cabe indicar lo prescrito por el Artículo 24° numeral 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios

que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario (...);

Que, bajo ese orden de ideas, lo precitado en el acápite precedente, es concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Tránsito, cuerpo normativo que en su Artículo 327° establece lo siguiente: Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o, a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: (...) La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable. (...);

Que, del mismo modo, considerando que la infracción materia de procedimiento, conforme a la Tabla de Infracciones y Sanciones Anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Tránsito, implica la responsabilidad solidaria del propietario de la Unidad Vehicular, contrastándose de la siguiente manera:

FALTA	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	MONT O S/.	SANCIÓN	PUN TOS	MEDIDA PREVENTI VA	RESPONSABI LIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M- 02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	2,675.00	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	0	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Propietario

Que, por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a los folios obrantes al presente Expediente Administrativo, el administrado recurrente, Sr. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUADO, no ha llegado a acreditar fehacientemente, mediante un Contrato de Arrendamiento o Enajenación, que el Vehículo de Placa de Rodaje N° BLC-384, habría sido alquilado, enajenado o que el referido vehículo, no se encontraba bajo su tenencia o posesión al momento de ocurrido la infracción de tránsito; procediéndose de esta manera, con la RATIFICACIÓN en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, mediante Opinión Legal N° 025-2025-GAJ/MPH., de fecha 06 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 204-2025; interpuesto por el administrado "Luis Alberto Gutiérrez Aguado", contra la Resolución de Sanción N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Tránsito, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO GUTIERREZ AGUADO, contra la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 246-2024-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, de conformidad al artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Tránsito, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.  
Interesado.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCVELICA  
Abog. Héctor Javier Riveros Carnuapoma  
GERENTE MUNICIPAL